

DECISIÓN No. 03

JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 001-2022-CS-1 – LP-SM-1-2022-MPH/CS-1: “CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE HUANCANÉ”.

Petición de fecha 15 de abril de 2024 seguida entre:
EL CONSORCIO PTAR HUANCANÉ (RUC 20610254927); y,

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCANÉ (RUC
20185896723)**

Decisión emitida con fecha 08 de mayo de 2024

DECISION No. 03

Huancané, 08 de mayo de 2024

NOSOTROS, LOS SUSCRITOS, Marcos Antonio Junior Cerna Vásquez (**Presidente Adjudicador**), Ing. Oswaldo Mamani Arias (**Adjudicador**) y el Abog. Juan Miguel Rojas Ascón (**Adjudicador**), en calidad de miembros de la Junta de Resolución de Disputas, en adelante la JRD, habiendo debidamente revisado las posiciones sostenidas por las Partes, así como los documentos probatorios y la normatividad vigente aplicable, por la presente **DECIDIMOS** de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 10 de enero del 2024, la JRD notificó a las partes las siguientes Decisiones:
 - a. Decisión 01 de fecha 05 de enero de 2024, mediante la cual resolvió: **LA JRD DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL CONTRATISTA**; por lo tanto, **NO CORRESPONDE** declarar nula e ineficaz la Carta No. 041-2023/EPS-NPR PUNO/WFRP/SO y la Carta No. 094-2023-MPH/GM, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** declarar aprobada la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 01, por cinco días calendario y tampoco ordenar el pago de mayores gastos generales correspondientes”.
 - b. Decisión 02 de fecha 05 de enero de 2024, mediante la cual resolvió: **LA JRD DECLARA FUNDADA LA PRETENSIÓN DEL CONTRATISTA**; y, en consecuencia, **DECLARA** nula e ineficaz la Carta No. 043-2023/EPS-NPR PUNO/WFRP/SO y la Carta No. 095-2023-MH/GM; por lo tanto, **APRUEBA** la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 02, por treinta y nueve días calendario; asimismo, se **ORDENA** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCANÉ**, el pago de mayores gastos generales previo cumplimiento del procedimiento previsto en el numeral 201.1 del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 1.2. Con fecha 15 de abril de 2024, la Entidad presentó un escrito solicitando que se declare la nulidad, la ineficacia o se reconsidere la Decisión No. 02 emitida por la JRD.
- 1.3. Con fecha 03 de mayo de 2024, el Contratista absolió el pedido de objeción, nulidad, ineficacia y/o reconsideración de la Decisión No. 02 de la JRD.

2. LEY APPLICABLE:

La ley aplicable al Contrato, su contenido y alcances, es la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (LCE), sus modificatorias, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (RLCE), así como la Directiva N° 012-2019- OSCE/DE sobre JRD y el Contrato Tripartito.

3. POSICIONES DE LAS PARTES

De la lectura de los documentos presentados por las partes, para la JRD queda claro que existen posiciones discrepantes que serán materia de análisis para la emisión de su Decisión.

3.1. PEDIDO DE LA ENTIDAD:

1. Con fecha 15 de abril de 2024, la Entidad, sustentó su pedido en los siguientes argumentos:

“(…)

En consecuencia, es inaplicable la actualización de programa de ejecución con la ampliación de plazo N° 02 aprobado por la JRD mediante DECISION N°02 y la aprobación por la entidad del adicional N° 03 RGM N° 0721-2023-MPH/GM y adicional N° 07 RGM N° 0007-2024.MPH/GM propuesto por al Contratista al pretender incrementar sobre el plazo vigente con fecha de culminación del 15 de setiembre del 2024, en vista que la Ampliación de Plazo N° 02 partidas afectadas, ya han sido actualizados sus inicios en el CAO N° 03 Actualización bajo el Art 202 del RLCE y versus el saldo por ejecutar según reporte de valorizaciones algunas partidas se han ejecutado al 100% y otras partidas tienen saldo mínimo, Por lo que se debería tener una secuencia lógica de una programación por ejecutar; es decir la realidad del hecho implica que la supuesta partida afecta ya fue ejecutada.

(…)

Finalmente; es de precisar que en la realidad, el hecho de ejecución de la partida 03.01.02.01 trazo y replanteo inicial del emisor hacia la PTAR, sujeta a la ampliación de plazo otorgada por JRD mediante la decisión N° 02; deviene de un imposible en vista que, fue ejecutada con antelación, debido a su reprogramación (CAO) planteada por la misma contratista; también es citar que la ampliación de plazo y la ejecución de la misma no tendría secuencia lógica; es decir la JRD no ha dispuesto modificación y reformulación de calendario de obra; estando a ello un imposible de materializar la decisión de la JRD.

(…)”.

3.2. ABSOLUCIÓN DEL CONTRATISTA:

1. Por su parte el contratista, dentro del plazo otorgado, manifestó lo siguiente:

“(…)

Al respecto la figura de “OBJECIÓN contra la DECISION de la JRD”, no está contemplada ni en la Ley ni en el RLCE, como tampoco en la DIRECTIVA N° 012-2019-OSCE/CD

La DIRECTIVA N° 012-2019-OSCE/CD, contempla en su numeral 7.17. la “Corrección y aclaraciones de la decisión”, sólo para corregir error tipográfico, de cálculo, de transcripción o de naturaleza similar; a pedido de las partes y siempre dentro del plazo de cinco (5) días siguientes desde la notificación a las partes:

Si la ENTIDAD no estaba de acuerdo con la DECISIÓN N° 02 de la JRD, tenía el plazo de siete (7) días de notificada, lo cual reconoce que fue el **10/01/2024**, para comunicar por escrito a la otra parte y a la JRD las razones de su desacuerdo y su reserva de someter la controversia a arbitraje; plazo que holgadamente ha transcurrido y procedimiento que no realizó la ENTIDAD.

(...)".

4. EVALUACIÓN DE LA JRD DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

4.1. POSICIÓN DE LA JRD:

- a. Sobre la base de la disposición de orden público, contenida en el numeral 45.10 del artículo 45º de la LCE, la Directiva No. 012-2019-OSCE/CD, Contrato de ejecución de obra, Contrato tripartito celebrado entre las partes y los miembros de la Junta de Resolución de Disputas, Reglamento de JRD de TMARC, la JRD realizará la evaluación correspondiente a la petición solicitada por la Entidad.
- b. Así tenemos, que las decisiones de la JRD son de obligatorio cumplimiento, conforme a lo establecido en los numerales 250.1, 250.2 y 250.3 del artículo 250º del RLCE, que dispone:

250.1. La decisión que emita la Junta de Resolución de Disputas es vinculante y de inmediato y obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación, desde el vencimiento del plazo para su corrección o aclaración, o una vez corregida o aclarada la decisión, de ser pertinente.

250.2. Ninguna autoridad administrativa, arbitral o judicial puede impedir el cumplimiento de las decisiones que emita la Junta de Resolución de Disputas.

250.3. Las partes están obligadas a cumplir la decisión sin demora, aun cuando cual quiera de ellas haya manifestado su desacuerdo con la misma y/o desee someter la controversia a arbitraje. Cuando la decisión de la Junta de Resolución de Disputas implique el surgimiento de obligaciones de pago a cargo de la Entidad, estas se sujetan a los plazos y procedimientos establecidos en el contrato y/o normativa pertinente, según corresponda. (El resaltado es nuestro).

- c. Adicionalmente, de acuerdo con la normatividad vigente se advierte que notificada la decisión de la JRD, las partes tienen las siguientes opciones:
 1. Solicitar a la JRD la corrección del error tipográfico, de cálculo, de transcripción o de naturaleza similar o bien la aclaración de una decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recepción de la Decisión (numeral 17.7 de la Directiva No. 012-2019-OSCE/CD).
 2. Comunicar a la JRD y a la otra parte, dentro de un plazo de siete (7) días de notificada la decisión, las razones de su desacuerdo y su reserva a someter la controversia a arbitraje (numeral 250.5 del artículo 250º del RLCE).

- d. En esta línea, es importante dejar establecido que si las partes no solicitan aclaración, corrección y/o dejan constancia de su desacuerdo dentro de los plazos otorgados por el RLCE y la Directiva No. 012-2019-OSCE/CD, las decisiones de la JRD se convierten en definitivas e inimpugnables, no pudiendo esta JRD desconocerlas, declararlas nulas o dejarlas sin efecto; por carecer de competencia.
- e. En este escenario, se advierte que la Decisión No. 02, fue notificada a las partes el 10 de enero de 2024; sin embargo, ninguna de las partes solicitó su aclaración, corrección o manifestó su desacuerdo dentro de los plazos previstos expresamente en la normativa vigente.
- f. En efecto, conforme se advierte de la solicitud presentada por la Entidad, esta reconoce de forma expresa que la Decisión No 02, ahora cuestionada, le fue notificada el 10 de enero del presente año; no obstante, recién presentó su cuestionamiento el día 15 de abril de 2024; es decir, más de tres meses después de haberse notificado la mencionada decisión.
- g. Por lo expuesto, corresponderá aplicar lo dispuesto en los numerales 250.1 y 250.5 del artículo 250° del RLCE que establecen lo siguiente:

"250.1. La decisión que emita la Junta de Resolución de Disputas es vinculante y de inmediato y obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación, (...)"

"250.6. Si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra y a la Junta de Resolución de Disputas su desacuerdo total o parcial con la decisión en el plazo indicado en el numeral anterior (...), la decisión adquiere el carácter de definitiva e inimpugnable".

- h. En consecuencia, ante el mandato legal expreso y teniendo en consideración que el pedido de la Entidad es extemporáneo; corresponderá declarar improcedente su pedido. Sin perjuicio de lo mencionado, esta JRD estima pertinente exhortar a ambas partes al cumplimiento y acato obligatorio de la Ley y a los plazos que ésta prevé de forma expresa.
- i. Finalmente, la JRD en cumplimiento de sus funciones decisorias de manera conjunta previo análisis, deliberación, vistos los fundamentos de hechos, fundamentos de derecho, toma de acuerdos y decisiones de los adjudicadores advierte que el cuestionamiento de la Entidad se encontraría referido a la forma de implementar la Decisión No. 02 puesto que según sus afirmaciones, la partida 03.01.02.01 de trazo y replanteo que generó la ampliación de plazo ya habría sido ejecutada; en este contexto, si bien la Decisión No. 02 es inimpugnable y conforme a las normas citadas es de cumplimiento obligatorio; la JRD estima pertinente recordarles a las partes que una de sus funciones, conforme a lo estipulado en el inc. b) del numeral 246.1 del artículo 246° del RLCE, es absolver las consultas planteadas por las partes, previa consulta al supervisor de obra o al proyectista, según corresponda.

5. DECISIÓN DE LA JRD RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Habiendo evaluado el pedido formulado por la Entidad, la absolución del contratista y la normativa aplicable, la JRD se pronuncia:

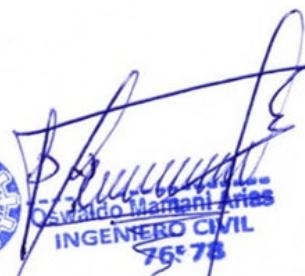
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el pedido de objeción, reconsideración, nulidad e ineeficacia formulado por la Entidad con fecha 15 de abril del 2024.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que cumplan con los plazos previstos en la normativa vigente respecto al procedimiento y cuestionamiento de las decisiones que emita la JRD.



Marco Cárma Vásquez
ING. CIVIL - CIP N° 105834

PERITO VALUADOR 686
ING. MARCO CÁRMA VASQUEZ
PRESIDENTE DE JUNTA DE RESOLUCION DE
DISPUTAS
DISPUTE BOARDS T MARC.
CIP 105834



Oswaldo Mamani Arias
INGENIERO CIVIL
76578

ING. OSWALDO MAMANI ARIAS
MIEMBRO DE JUNTA DE RESOLUCION DE
DISPUTAS
DISPUTE BOARDS T MARC.
CIP 76578.



Juan Miguel Rojas Ascon
Adjudicador JRD

ABOG. MIGUEL ROJAS ASCON
MIEMBRO DE JUNTA DE RESOLUCION DE
DISPUTAS
DISPUTE BOARDS T MARC.
CAL 46941